

Amparo directo 1080/64.—Pedro Sandoval Gómez.—
27 de abril de 1967.—Unanimidad de 4 votos.

Precedente:

Volumen XVII, Segunda Parte, Pág. 70.

INFORME 1968 *

COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.—Es presupuesto de la coparticipación delictiva (artículo 13 del Código Penal Federal), que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida. La culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco. Este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución. La parte que cada autor consciente realiza constituye la parte de un todo que es el delito y por tanto, no responden solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Amparo directo 5318/67/2a.—Mauricio Dwaine Robert.—17 de octubre de 1968.—5 votos.—Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

COPARTICIPACION DELICTIVA Y DELITO EMERGENTE.—Cuando alguno o algunos de los partícipes hacen más de lo que les correspondía conforme a lo acordado y por virtud de esa, o de esas conductas resulta un hecho delictivo diverso, deben distinguirse dos situaciones distintas: si aquellos que verifican el exceso actuaron con desconocimiento absoluto de los otros partícipes y tal hecho delictivo diverso no era consecuencia notoria y necesaria de lo acordado; o bien, no fue previsto ni pudo preverse por los demás partícipes, tal evento delictivo no puede reprochársele a los que no intervinieron en su ejecución ni tenían conocimiento de él. Por el contrario, si el hecho fue conocido por los otros partícipes y no hicieron nada para evitarlo o bien, era desconocido, pero resultaba consecuencia notoria y necesaria del delito acordado o fue previsto o pudo preverse tal evento delictivo, les será reprochado a todos los partícipes.

* Ver página 381.

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DEL SAHARA
ALGERIA

DELITOS FISCALES, INTERES DEL FISCO Y CONDENA CONDICIONAL EN LOS.—A virtud del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de delitos fiscales, no hay “lugar a la reparación del daño”; en tal virtud el concepto daño o lesión patrimonial, no es la base para determinar la existencia del interés del fisco, el cual interés se da aun en los delitos fiscales en grado de tentativa pues está formado tal interés, por el pago a las autoridades administrativas de “los impuestos eludidos” y “las sanciones administrativas correspondientes” según el artículo 239 mencionado; y si en la especie es cierto que no se eludieron impuestos, según consta, sí se impuso una sanción administrativa consistente en una multa en cuyo pago está jurídicamente interesado el fisco, por lo que no existe violación constitucional alguna.

Amparo directo 3901/67.—José Guadalupe Vázquez Montañez. 11 de enero de 1968.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

DELITOS FISCALES. ORGANO COMPETENTE PARA HACER LA DECLARACION DE PERJUICIO O POSIBILIDAD DE PERJUICIO AL FISCO.—Tal como lo ha afirmado esta Sala en el juicio de amparo directo 1140/65, promovido por Francisco Muleiro González, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está reservada la facultad de declarar que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, para hacer procedente la acción penal tratándose de defraudación fiscal, de acuerdo con el artículo 274 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor en 1939, aplicable a la situación de los quejosos; y en atención a la fracción XI del artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal declaración de perjuicio o de posibilidad de perjuicio, corresponde a la Procuraduría Fiscal mencionada, por lo que el oficio de fojas 31 de los autos de primera instancia, del C. Jefe de la Oficina de Hacienda de Querétaro, Querétaro, no estructura la declaración de referencia, dando como consecuencia, que la acusación de la Representación Social,

se hizo sin abatir el obstáculo procesal que establece el artículo 274 mencionado, por lo que el acto reclamado, en lo tocante a la defraudación fiscal resulta violatorio de garantías.

Amparo directo 1917/965/1a.—Antonio y Alberto Vega Díaz. —1 de enero de 1968.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.